



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00348 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0106
ACCIONANTE	GLORIA ELENA DE LA CRUZ CASTAÑO PELAEZ CC No. 32.528.149
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN-REVOCATORIA DIRECTA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

GLORIA ELENA DE LA CRUZ CASTAÑO PELAEZ, identificada con CC N° 32.528.149, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición-Revocatoria Directa-, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que el 22 de junio del 2021, presentó revocatoria directa en contra de la Resolución N° 04102019-1144719 del 22 de abril de 2021 por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa de conformidad con la normativa que lo regula, por desplazamiento forzado, reprocha el que a la fecha de la presentación de esta acción y que luego de transcurrido los 15 días que la entidad tenía para resolver su solicitud, según considera, aun no lo ha realizado.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora GLORIA ELENA DE LA CRUZ CASTAÑO PELAEZ, se le resuelva de fondo la solicitud interpuesta mediante la revocatoria directa el día 22 de junio del 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 13 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionadas a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 18 de agosto de la presente anualidad, admitiendo que la tutelante interpuso una revocatoria directa contra la Resolución 04102019-1144719 del 22 de abril de 2021, *-"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"-* en la cual solicita sea incluida en ruta transitoria, y se le signe turno y fecha exacta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por lo cual, se le informa al despacho que la entidad se encuentra en verificaciones para dar respuesta a este, debido a que se está dentro del término legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, refiere la entidad que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que aún se encuentra en términos para dar respuesta a la revocatoria directa presentada contra la Resolución 04102019-1144719 del 22 de abril de 2021, motivo por el cual la presente es improcedente.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Revocatoria directa del 22 de junio del 2021.
- Copia de cédula de ciudadanía del actor

UARIV

- Comunicación de notificación del 21 de mayo del 2021. GUIA ENVIO N°. RA315529251CO del acto administrativo /oficio 1144719.
- Resolución N°. 04102019-1144719 del 22 de abril de 2021." Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"
- Resolución 1131 de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición *-Revocatoria Directa-* al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de junio del 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por

pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La señora GLORIA ELENA DE LA CRUZ CASTAÑO PELAEZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado –Revocatoria Directa, la cual presentó ante la entidad accionada el 22 de junio del 2021, encaminado a revocar la Resolución N°. 04102019-1144719 del 22 de abril de 2021. *"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*, y con el objeto de que se le ingrese a la ruta de reparación transitoria y/o priorizada y se le asigne un turno para el pago de la indemnización, al cual considera tiene derecho.

Es de anotar que la entidad accionada en estos momentos está en estudio de la Revocatoria Directa presentada por la interesada, y considerando que la resolución a revocar le fue notificada el 21 de mayo del 2021, conforme se acredita en la prueba anexa, y según guía envío N°. RA315529251CO, aportada, se presentó el escrito de revocación directa el 22 de junio del 2021. Empero se ha de aclarar que la entidad tiene dos meses para resolverla, según

lo estipula el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, es decir, tiene hasta el 22 de agosto de los corrientes para dar respuesta, de ahí que la entidad accionada no ha desbordado los términos para dar respuesta oportuna a la actora de conformidad al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica: *"Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud"*.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia exclusiva de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición de revocatoria directa, radicada por la accionante el día el 22 de junio del 2021, no ha sido fue satisfecha pues se insiste la entidad aún esta dentro de los términos de ley para resolver la solicitud de la actora.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha no existe vulneración al derecho de petición implorado por el accionante, a través de la Revocatoria Directa, pues se insiste la entidad aún está dentro de los términos de ley para resolverla, por lo tanto, se declarará improcedente la presente acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta con respecto al derecho fundamental de petición invocado, por la ciudadana GLORIA ELENA DE LA CRUZ CASTAÑO PELAEZ, identificada con CC No. 32.528.149, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cc50e624730b142384276d0119b5d4c60ba513bd5a47997e528de6411aa639

Documento generado en 20/08/2021 04:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>